

EL RÉGIMEN DE REUNIONES DEL DIRECTORIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LUIS NIEL PUIG

PONENCIA

1) En una futura reforma al régimen societario debe contemplarse la posibilidad de admitir otros medios de comunicación simultánea para la reunión del órgano directivo, que asegure la discusión e intercambio de opiniones, y la transparencia de la votación.

2) Corresponde instrumentar adecuadamente en el estatuto, con indicación precisa del medio de comunicación simultánea, modo de utilización, forma del acta, sus firmas y la prueba del soporte utilizado.

3) Corresponde observar, cuando correspondiere, la participación en el acto del síndico y consejo de vigilancia. Debe además, asegurar al socio el derecho de información, o el de contralor, en caso de prescindir de la sindicatura y fuera de los supuestos del art. 299.

4) Resulta satisfactoria la solución del Proyecto de Reforma al Código Civil, dada en su art. 163 inc. a), permitiendo la utilización de medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

FUNDAMENTOS

La globalización, el aporte de capitales extranjeros, el Mercosur u otras diferentes razones, ha llevado a que los integrantes del directorio de la sociedad anónima no residan en el mismo lugar de reunión del órgano o bien por su actividad no puedan participar en las reuniones convocadas.

Cabe preguntarnos entonces, ¿las disposiciones actuales sobre el régimen de reuniones han quedado superadas? O bien, ¿deben adecuarse las disposiciones legales sobre reuniones a la realidad de un mundo globalizado, al que no escapa el derecho societario?

I) La ley de Sociedades Comerciales consagra en su artículo 260 que el estatuto debe reglamentar el funcionamiento del directorio, norma que se complementa con otras; por ejemplo el art. 256, 266, 267, 294 inc. 3. Precisamente el art. 266 establece que el cargo de director es indelegable, impidiéndole votar por correspondencia. Sí permite que, en caso de ausencia, autorice a otro director a votar en su nombre, si existiera quórum.

Se busca con ello, que la emisión del voto sea una consecuencia de la discusión previa del tema sometido a su tratamiento ¹.

II) No obstante ello, en una futura reforma debe contemplarse la posibilidad de admitir otros medios para la reunión del órgano y tratamiento del temario garantizando la discusión e intercambio de opiniones, y la transparencia de la votación.

Ello debe estar debidamente instrumentado en el estatuto, con indicación precisa del medio de comunicación simultánea, modo de utilización, forma del acta, sus firmas y las pruebas pertinentes.

El acto debe ser simultáneo, previa acreditación del quórum exigido para sesionar, asegurando al socio el derecho de información, o el de contralor, en caso de prescindir de la sindicatura, y fuera de los supuestos del art. 299. Debe estar garantizado también, las funciones de fiscalización por parte del síndico y consejo de vigilancia.

El medio a utilizarse debe estar individualizado en el estatuto, que permita además la identificación de quienes participan en el acto y la autenticidad del acuerdo, caso de utilización, por ejemplo, de la teleconferencia, debiendo quedar agregado al acta, el soporte respectivo.

¹ NISSEN, Ricardo, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Abaco, Tomo 4, pág. 339.

El estatuto puede contemplar que cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

III) Precisamente el Proyecto de Reforma al Código Civil, en estado parlamentario, en su art. 163 inc. a) permite que en ausencia de previsiones especiales o estatutarias, y es consentido por todos los que deben participar del acto, sea una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizar "medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, y debiendo guardarse el soporte que corresponda del medio utilizado para comunicarse".

Claro está que para ello, tenemos que tener en claro, las normas que regulen los instrumentos de los actos jurídicos, atento a las nuevas formas de contratación o de interrelación, y en especial la firma electrónica.

La moderna ley peruana de sociedades en la parte final del art. 169 establece que "el estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial".

La Ley de Sociedades española, en su art. 140 inc. 2) permite la votación por escrito y sin sesión, la que será admitida cuando ningún consejero se oponga a ese procedimiento.